**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 16**

**ACTOS DE INICIACIÓN DEL PROCESO CIVIL: LA DEMANDA; SUS EFECTOS. ACTOS DE DESARROLLO DEL PROCESO CIVIL. LA PRUEBA; SU OBJETO Y VALORACIÓN. CARGA DE LA PRUEBA. DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE PRUEBA.**

**ACTOS DE INICIACIÓN DEL PROCESO CIVIL: LA DEMANDA; SUS EFECTOS.**

Como consecuencia del carácter rogado del proceso civil, éste se inicia a instancia de parte, y sólo excepcionalmente se inicia de oficio, como ocurre con la intervención del caudal hereditario de quien fallece intestado y sin parientes con derecho a la herencia, regulada por el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000.

El acto por el que generalmente se inicia el proceso civil es la demanda, a través de la cual se ejercita la acción, y en la que se deduce la pretensión. No obstante, determinados procesos no se inician por demanda, sino por otro acto de parte, como la solicitud de división judicial de la herencia del artículo 782 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Conforme al artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los requisitos de la demanda son los siguientes:

1. El juicio principiará por demanda, en la que, consignados los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazadon, se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho y se fijará con claridad y precisión lo que se pida.

Igualmente, para aquellos supuestos en que legalmente sea necesario realizar notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales directamente al demandante o cuando éste actúe sin procurador, y siempre que se trate de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, o que elijan hacerlo pese a no venir obligadas a ello, se consignarán los medios electrónicos a través de los que realizar actos de comunicación y la dirección electrónica habilitada a tal efecto o, en su caso, un número de teléfono y una dirección de correo electrónico, haciéndose constar el compromiso del demandante de recibir a través de ellos cualquier comunicación que le dirija la oficina judicial. Dicho compromiso se extenderá al proceso de ejecución que dé lugar la resolución que ponga fin el juicio.

1. Los hechos se narrarán de forma ordenada y clara con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar. Con igual orden y claridad se expresarán los documentos, medios e instrumentos que se aporten y, finalmente, se formularán valoraciones o razonamientos sobre éstos, si conviene al derecho del litigante.
2. En los fundamentos de derecho se incluirán, junto con los de fondo, los relativos a capacidad y representación de las partes, jurisdicción y competencia, clase de juicio a seguir, así como sobre cualesquiera hechos de los que pueda depender la validez del juicio y la procedencia de una sentencia sobre el fondo.
3. En la petición, cuando sean varios los pronunciamientos judiciales que se pretendan, se expresarán con la debida separación. Las peticiones formuladas subsidiariamente, para el caso de que las principales fuesen desestimadas, se harán constar por su orden y separadamente.
4. Conforme al artículo 253 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la demanda se debe hacer constar la cuantía de la pretensión que se ejercite.

La demanda supone el momento de preclusión para la alegación de hechos y fundamentos jurídicos, disponiendo el artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que “cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior”, por lo que “a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste”.

La presentación de la demanda produce dos tipos de efectos, a saber:

1. Efectos sustantivos, que son los siguientes:
2. Conforme al artículo 1100 del Código Civil de 24 de julio de 1889, constituye en mora al deudor.
3. Los bienes o derechos objeto del proceso adquieren la condición de litigiosos a los efectos de la acción rescisoria y del retracto legal de los artículos 1291 y 1535 del Código Civil.
4. Conforme a los artículos 1945 y 1973 del Código Civil, se interrumpe la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva.
5. Efectos procesales, previstos por los artículos 410 a 413 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que son los siguientes:
6. La litispendencia, o imposibilidad de iniciar un proceso posterior con el mismo objeto, la cual se produce desde la interposición de la demanda, si después es admitida.
7. La *perpetuatio iurisdictionis*, de forma que las alteraciones que se produzcan en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del juicio no modificarán la jurisdicción y la competencia, que se determinarán según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia.
8. La prohibición de la *mutatio libelli*, de forma que establecido lo que sea objeto del proceso en la demanda, en la contestación y, en su caso, en la reconvención, las partes no podrán alterarlo posteriormente, sin perjuicio de la facultad de formular alegaciones complementarias.
9. La aplicación del principio *ut lite pendente nihil innovetur*, de forma que no se tendrán en cuenta en la sentencia las innovaciones que, después de iniciado el juicio, introduzcan las partes o terceros en el estado de las cosas o de las personas que hubiere dado origen a la demanda, excepto si la innovación privare definitivamente de interés legítimo a las pretensiones que se hubieran deducido en la demanda, por haber sido satisfechas extraprocesalmente o por cualquier otra causa.

**ACTOS DE DESARROLLO DEL PROCESO CIVIL.**

Los actos de desarrollo del proceso civil son de dos tipos, a saber:

1. Los actos de instrucción, que tienen por objeto aportar al proceso los medios necesarios para la satisfacción de la pretensión, y que en los procesos declarativos son las alegaciones y las pruebas.
2. Los actos de ordenación, que tienen por objeto controlar el desenvolvimiento del proceso, como las diligencias de ordenación.

**LA PRUEBA; SU OBJETO Y VALORACIÓN.**

La prueba es la actividad procesal dirigida a obtener la convicción del tribunal sobre los hechos que constituyen el presupuesto de las normas jurídicas aplicables para estimar o desestimar las pretensiones de las partes.

Nuestro ordenamiento jurídico considera a la prueba como una actividad eminentemente procesal, y la regula en las disposiciones comunes a los procesos declarativos, si bien los artículos 1216 a 1230 del Código Civil regulan determinados aspectos de la prueba documental.

**Objeto de la prueba.**

Dispone el artículo 281 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el objeto y necesidad de la prueba lo siguiente:

1. La prueba tendrá como objeto los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso.
2. También serán objeto de prueba:
3. La costumbre, salvo si las partes estuviesen conformes en su existencia y contenido y sus normas no afectasen al orden público.
4. El derecho extranjero en lo que respecta a su contenido y vigencia, pudiendo valerse el tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación.
5. Están exentos de prueba:
6. Los hechos sobre los que exista plena conformidad de las partes, salvo que la materia objeto del proceso esté fuera del poder de disposición de los litigantes.
7. Los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general.

**Valoración de la prueba.**

La valoración de la prueba es su apreciación por parte del tribunal para determinar qué hechos debe reputar como existentes o inexistentes.

Tradicionalmente en esta materia se han distinguido el sistema de prueba legal o tasada, y el de libre valoración. No obstante, la Ley de Enjuiciamiento Civil no establece regla general alguna al respecto, sino que es al regular los concretos medios de prueba donde establece cómo deben valorarse, estableciendo reglas legales de valoración para el interrogatorio de las partes y los documentos, siendo libre la valoración del resto de medios.

Además, la jurisprudencia tiende a aplicar el principio de apreciación conjunta de la prueba, que permite al juez valorar armónicamente todas las pruebas, incluso si ello implica apartarse del resultado fijado por la ley para alguno de ellos.

**CARGA DE LA PRUEBA.**

El problema de la carga de la prueba consiste en determinar cuál de las partes debe soportar las consecuencias desfavorables de la falta de prueba.

El artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece las siguientes reglas generales sobre carga de la prueba, sin perjuicio de las que puedan establecer normas especiales:

1. El tribunal desestimará las pretensiones de la parte a la que corresponda la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten sus pretensiones.
2. Corresponde al actor la carga de probar los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda.
3. Incumbe al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos que haya probado el demandante.
4. En los procesos sobre competencia desleal y sobre publicidad ilícita corresponderá al demandado la carga de la prueba de la exactitud y veracidad de las indicaciones y manifestaciones realizadas y de los datos materiales que la publicidad exprese, respectivamente.
5. En los procesos en los que la parte actora alegue discriminación por razón de sexo, orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la parte demandada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.
6. Para la aplicación de las reglas anteriores el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio.

**DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE PRUEBA.**

Las disposiciones generales en materia de prueba están recogidas por los artículos 281 a 298 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regulan los siguientes aspectos:

1. La iniciativa de la actividad probatoria corresponde a los litigantes, ya que la prueba se practica a instancia de parte, sin perjuicio de la facultad del tribunal de disponer de oficio la práctica de pruebas cuando así lo establezca la ley, como en los procesos sobre incapacitación.
2. No se admitirán las siguientes pruebas:
3. Las impertinentes, por no guardar relación con el objeto del proceso.
4. Las inútiles, por no contribuir en el esclarecimiento de los hechos.
5. Las prohibidas por la ley.
6. La proposición se hará haciendo constar con separación los distintos medios e indicando el domicilio o residencia de las personas que deban ser citadas.
7. El tribunal resolverá sobre la admisión de cada una de las pruebas propuestas. Contra la resolución se podrá recurrir en reposición que se sustanciará y resolverá en el acto y, en caso desestimatorio, el proponente podrá formular protesta a efectos de hacer valer sus derechos en la segunda instancia.
8. Si se alegara o se aprecia de oficio que en la obtención de alguna de las pruebas admitidas se han vulnerado derechos fundamentales, el tribunal resolverá sobre esta cuestión, previa audiencia de las partes, al inicio del juicio o vista.
9. Los hechos nuevos o de nueva noticia acaecidos tras la demanda, contestación y reconvención deberán ser alegados mediante escrito de ampliación de hechos, del que se dará traslado a la parte contraria, y si ésta niega el hecho alegado se podrá proponer prueba relativa a tales hechos.
10. Las pruebas se practicarán contradictoriamente en vista pública, o con publicidad y documentación similares si no se llevasen a efecto en la sede del tribunal, siendo con carácter general inexcusable la presencia judicial en su práctica, si bien basta la presencia del letrado de la Administración de Justicia en ciertos casos, como el reconocimiento y presentación de documentos.
11. La prueba debe practicarse generalmente en unidad de acto, sin perjuicio de que excepcionalmente puedan practicarse antes del juicio o vista las que puedan realizarse en tales actos, para lo que deberán ser citadas las partes.
12. Se regula la anticipación de la prueba cuando, por causa de las personas o por el estado de las cosas, exista temor fundado de que la prueba no pueda realizarse en el momento procesal oportuno.
13. Se regula el aseguramiento de la prueba, mediante la adopción de medidas que, a juicio del tribunal, permitan conservar cosas o situaciones o hacer constar fehacientemente su realidad y características, en el caso de que se puedan destruir o alterar objetos materiales o estados de cosas.
14. Se regula detalladamente el acceso a las fuentes de prueba en procedimientos de reclamación de daños por infracción del derecho de la competencia.

José Marí Olano

2 de enero de 2024